

La política judicial como herramienta para analizar el Procedimiento Especial Sancionador

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Límites a la intervención de funcionarios públicos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si un funcionario asiste a un evento proselitista durante horas hábiles, ¿es una infracción al principio de imparcialidad por el puesto en que se desempeña?

SUP-JRC-13/2018 (22/03/2018)

¿Qué sucedió?

El presidente municipal de Mérida, Yucatán, también precandidato a la gubernatura, acudió y participó en un evento del PAN junto con Ricardo Anaya, precandidato a la Presidencia de la República, durante horas hábiles.

¿El presidente municipal de Mérida violó el principio de imparcialidad?



La Sala Superior resolvió que sí violó el principio de imparcialidad, porque un presidente municipal, dada la naturaleza de su cargo:

- Realiza actividades permanentes, por lo que no puede acudir a eventos proselitistas en días hábiles independientemente del horario; incurrir en este tipo de conductas constituye una **indebida utilización de recursos públicos**
- Solo puede asistir a eventos proselitistas en días y horas **inhábiles**, siempre y cuando no use recursos públicos ni emita expresiones que coaccionen al electorado

¿Los y las legisladoras pueden asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles?

SUP-REP-162/2018 y acumulados (03/08/18)

Sí, siempre que no se distraigan de sus principales responsabilidades públicas.

¿Qué sucedió?



Diversos legisladores, federales y locales, acudieron a un evento proselitista organizado por su partido.



La Sala Especializada los sancionó porque el evento se llevó a cabo en un día y hora hábil, por lo que al acudir vulneraron el principio de imparcialidad.

¿Qué resolvió la mayoría de los integrantes de la Sala Superior?

1 Los legisladores locales no violaron la ley, porque:



2 Los legisladores federales sí violaron la ley pues no acudieron a la sesión en la Cámara de Diputados para acudir a ese evento, por lo que se distrajeron de sus principales funciones, lo se traduce en un indebido ejercicio del cargo, equiparable al indebido uso de recursos públicos.

¿ES CORRECTO QUE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO REALICEN MANIFESTACIONES QUE PUDIERAN TENER UN IMPACTO EN LOS RESULTADOS ELECTORALES?

SUP-REP-163/2018 (03/08/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- 1 Un partido político denunció la difusión de promocionales de otro partido realizadas en radio y televisión. En estos se advierte la imagen y voz de dos titulares del Poder Ejecutivo local, uno de ellos con licencia.
- 2 En los spots, que se transmitieron durante la campaña electoral, los funcionarios hicieron pública su preferencia por un candidato a la presidencia de la República.
- 3 La Sala Especializada declaró inexistente la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, debido a que:



FUNCIONARIO 1

Sus manifestaciones están protegidas según el derecho a la libre expresión y asociación política.

Además, en el spot no se le identificó con su cargo público y las manifestaciones no las realizó en calidad de titular del Poder Ejecutivo.

FUNCIONARIO 2

Como se encontraba en periodo de licencia, no violó principio alguno.



¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR?

- Los titulares del Poder Ejecutivo tienen restricciones estrictas debido a que cuentan con funciones de ejecución y pueden disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales.
- Además, por la naturaleza de su encargo y su posición notoria, tienen mayor posibilidad de influir en la ciudadanía.
- Estas restricciones garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función pública, así como la libertad de sufragio.
- Por tanto, los titulares del Poder Ejecutivo no deben manifestarse públicamente en temas que pudieran impactar en los resultados electorales.
- La licencia, al tratarse de una separación temporal de un cargo público, no implica una desvinculación con esa calidad ni una pérdida de derechos inherentes al cargo, por lo que en esos casos aplican las mismas restricciones.



Si diversos servidores públicos **DE ALTO PERFIL**

se reúnen en una oficina de gobierno para tratar temas relacionados con el proceso electoral, ¿se afecta la equidad en la contienda?

SUP-REP-21/2018 (09/03/2018)

¿Qué sucedió?



Diversos servidores públicos* se reunieron en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento de la Ciudad de México para tratar temas electorales. En sus cuentas de Twitter publicaron mensajes con expresiones de apoyo a varios actores políticos.

¿Qué opinan sobre el proceso electoral de este año?

¿Hubo uso indebido de recursos?

¿La reunión afectó la equidad de la contienda?



¿Qué resolvió la Sala Superior?



Libertad de expresión



- No hubo un impacto real en la contienda pues no se acreditó que se hayan exaltado sistemáticamente la imagen y los logros de uno de los servidores públicos reunidos. Además, no se difundió su plataforma ni se hizo un llamado al voto.
- No se demostró el uso indebido de recursos públicos.
- Los servidores públicos no son ajenos a los temas político-electorales pues son parte del entorno político y, como parte de su derecho a libertad de expresión y de asociación, tienen derecho a participar en la vida política de sus partidos.

* Miguel Ángel Mancera Espinosa (jefe de gobierno de la Ciudad de México), Alejandra Barrales (senadora con licencia), Graco Ramírez (gobernador de Morelos), Silvano Aureoles (gobernador de Michoacán), Guadalupe Acosta y Jesús Zambrano (diputados federales)

¿LOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN LÍMITES EN EL USO DE LAS REDES SOCIALES?

SUP-REC-1452/2018 y acumulado
(30/09/2018)

¿QUÉ PASÓ?

- 1 El pasado 1 de julio se celebró la elección del ayuntamiento de Querétaro.
- 2 **El candidato ganador obtuvo 1,513 votos más que el segundo lugar.** El candidato que obtuvo el segundo lugar impugnó la validez de la elección, ya que consideró que el presidente municipal interino violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al publicar, en su página personal de Facebook, 14 entradas con respecto a la supervisión de obras públicas, así como sobre diversos recorridos por localidades del municipio. Además de esto, compartió 4 publicaciones de otros usuarios que contenían propaganda electoral del candidato ganador, por lo que la elección se debía anular.
- 3 La Sala Regional Monterrey consideró que el presidente interino sí violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en perjuicio del candidato que quedó en segundo lugar, por lo que sí procedía anular la elección.



¿Qué determinó la Sala Superior?

- Las publicaciones no incluían propaganda gubernamental, por lo que no se advierte el uso de recursos públicos.
- Tampoco se advierte, en las publicaciones, la intención de persuadir al electorado para obtener un beneficio o apoyo en favor de algún candidato.
- Además, no se advierte una conducta sistemática de parte del presidente municipal interino para influir en el electorado.
- No existe una norma que les prohíba a los servidores públicos el uso de sus redes sociales, incluso durante el proceso electoral.
- No se les puede prohibir el uso de redes sociales a los funcionarios ya que lo que se publica en las redes tiene una presunción de espontaneidad y está garantizada por la libre expresión.
- Es por esto que no se violentaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por lo que se revocó la determinación regional y se validó la elección.





¿Los videos que difundió en Facebook un diputado para promover a un candidato del PRI durante un proceso electoral, implica el uso indebido de recursos? SUP-JDC-865/2017 (16/11/2017)

Los hechos



- 1 Jesús Pablo Peralta García, como diputado del PRI, realizó y difundió videos en su página de Facebook presentando a Alfredo del Mazo M. como la mejor opción política, en el contexto de la elección para la gubernatura del Estado de México.
- 2 El PAN se quejó ante el Instituto Electoral por el supuesto uso indebido de recursos públicos.*
- 3 El Tribunal Electoral local declaró por un lado, que no hubo pruebas que acreditaran que se utilizaron indebidamente las instalaciones del Congreso, y por otro, que al analizar los contenidos de los videos, vulneró el principio de imparcialidad al usar su cargo para solicitar el voto.

¿Un diputado puede promover las cualidades de un candidato a través de Facebook? Impedirlo, ¿viola su libertad de expresión?

La mayoría de la Sala Superior decidió que fue injustificada la restricción a la libertad de expresión.



¿Los videos que difundió en Facebook un diputado para promover a un candidato del PRI durante un proceso electoral, implica el uso indebido de recursos? SUP-JDC-865/2017 (16/11/2017)

¿Un diputado puede promover las cualidades de un candidato a través de Facebook? Impedirlo, ¿viola su libertad de expresión?

La mayoría de la Sala Superior decidió que fue injustificada la restricción a la libertad de expresión pues:

- Al analizar manifestaciones realizadas y difundidas por un servidor público, deben tomarse en cuenta características de la función pública -capacidad de decisión, nivel de mando, si pertenece al poder legislativo, ejecutivo o judicial, disponibilidad de recursos-, y al respecto consideró válido que un legislador interactúe con la ciudadanía, al ser, por un lado, un representante popular y, por otro, un afiliado partidista.
- Es injustificado limitar las manifestaciones de un legislador hechas fuera de sus funciones, máxime si no involucró recursos públicos y no coaccionó al voto.



La minoría consideró que la restricción a la libertad de expresión fue justificada porque:



Los videos destacaban atributos y propuestas de Alfredo del Mazo M. como la mejor opción, es decir, el diputado emitió juicios de valor que favorecen al candidato, lo cual implica una invitación al voto. Estos mensajes no están protegidos por la libertad de expresión pues al manifestar una preferencia se violó el principio de imparcialidad.



Propaganda gubernamental personalizada en tiempos electorales

SUP-REP-37/2019 (15/05/2019)

¿Qué sucedió?

1

La Secretaría de Turismo federal publicó en sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter una versión corta del video “Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024”, utilizado durante un evento en el que se presentó el plan de turismo a nivel federal.¹



2

El PRD y el PAN denunciaron al presidente de la república, al titular de la Secretaría de Turismo federal y a MORENA ante el INE, por difundir el video en las redes sociales. Estos partidos alegaron que hubo una promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos para posicionar la imagen del presidente y de MORENA.



3

El INE determinó, tal como lo solicitaron los denunciantes, que sí se debía suspender la difusión del video. Por lo tanto, le ordenó a los titulares del área de comunicación social de la Secretaría de Turismo y de la Presidencia de la República, que se abstuvieran de incluir emblemas, imágenes, expresiones o diseños vinculados con cualquier partido político en de la propaganda gubernamental.



4

La Sala Especializada decidió que no se había acreditado la promoción personalizada del presidente de la república, pero que sí se había acreditado la inclusión del emblema y/o siglas de MORENA en la propaganda gubernamental denunciada, por lo cual se sancionó al director general de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo.

Decisión de la Sala Superior

Por unanimidad, se determinó que el Secretario de Turismo y el Director General de Comunicación Social sí violaron el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al haber incluido el logo de Morena en el video difundido.



La mayoría decidió que no hubo promoción personalizada del presidente de la república a pesar de que aparece su imagen en el video, porque no se exaltó su imagen, sus logros o cualidades, además de que se deslindó.

(1) Al margen de estas medidas cautelares, el PAN presentó 22 quejas en contra de la misma secretaría y de MORENA por los mismos hechos, ante los los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, las cuales fueron tramitadas ante el INE y resueltas de forma conjunta con las otras denuncias.



reyesromon



ReyesRdzM



Propaganda gubernamental personalizada en tiempos electorales

SUP-REP-37/2019 (15/05/2019)

Decisión y deliberación

La mayoría decidió que no hubo promoción personalizada del presidente de la república porque:

1 La aparición de la imagen de un servidor público en propaganda gubernamental no equivale por sí mismo a promoción personalizada. Por el contrario, debe incluirse en el mensaje propagandístico la exaltación de logros, atributos o cualidades del servidor público para considerar que puede incidir en algún proceso electoral.



2 La aparición del presidente en el promocional es contextual y del contenido no se puede concluir que hubo un posicionamiento del servidor público que afectara la equidad de los procesos electorales.

3 El secretario de Turismo sí es responsable por violar el principio de imparcialidad porque estuvo enterado de la implementación de la “Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024”, por lo que debió haberse percatado de la inclusión de la imagen del presidente y de la imagen/emblema del partido en el material difundido. No se puede responsabilizar al presidente de la república porque se deslindó de la elaboración y difusión del material.



La minoría consideró que el presidente de la república y el secretario de Turismo sí incurrieron en promoción personalizada y, consecuentemente, en una indebida utilización de recursos públicos en contravención con el artículo 134 constitucional, porque:

- Se cumplen los elementos de promoción personalizada al haberse acreditado:
1. La aparición de la imagen del presidente de la república en un promocional, en principio, destinado a promover el turismo en el país
 2. Hay una alusión expresa a los procesos electorales en el promocional, además de que se difundió mientras se encontraban seis procesos electorales en curso
 3. La aparición del emblema del partido por lo menos dos veces en el promocional y su vinculación con el presidente de la república



La **responsabilidad del presidente de la república** quedó demostrada porque su imagen y la de MORENA fueron emitidas y relacionadas en una propaganda gubernamental, que más allá de informar sobre la nueva estrategia de turismo a nivel nacional, estableció un lazo entre el presidente y MORENA.

La **responsabilidad del secretario de Turismo** quedó acreditada pues es responsable no sólo por violar el principio de imparcialidad sino también por el uso indebido de recursos públicos y por propaganda personalizada, pues con independencia de que el secretario hubiese aparecido o no en el material denunciado, sí se encontraba obligado a verificar que las acciones de sus inferiores jerárquicos respecto a la promoción y celebración de actos relevantes relacionados con el sector turístico fueran acordes a la normativa, lo cual no sucedió en este caso. Sostener que sólo fue responsable por violar el principio de imparcialidad es incongruente.

No es suficiente que la presidencia de la república se haya deslindado, ya que dicho deslinde fue presentado justo en la misma fecha en que se interpusieron las denuncias en contra de la difusión del video controvertido, aunado a que el titular del Ejecutivo conoció el video denunciado desde un inicio porque asistió al evento en el que se presentó la estrategia de turismo.



reyesromon



ReyesRdzM



¿Incurrir en infracción un legislador que se ausenta de una sesión del Congreso por asistir, en su carácter de dirigente de un partido nacional, a un acto partidista?

SUP-REP-62/2019 (18/06/2019)

Hechos

1

El 19 de marzo del año en curso, a las 13:00 horas, diversos legisladores, entre ellos, el senador Clemente Castañeda Hoeflich, acudieron al evento de registro del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla por los partidos PAN, PRD y MC, Enrique Cárdenas.



2

MORENA presentó una queja por la presunta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la participación de los legisladores en el evento.

3

La Sala Especializada declaró existente la infracción que se le atribuye a Clemente Castañeda Hoeflich, porque faltó a la sesión del Senado, de las 11:32 a las 17:56 horas. En el caso de los otros legisladores no hubo sesión en las cámaras a las que pertenecían.



4

El senador que fue denunciado señaló que sí asistió a la sesión, pero que tuvo que ausentarse de la mayor parte, ya que asistió al evento de registro del entonces candidato Enrique Cárdenas, en su carácter de representante y coordinador de la Comisión Nacional Operativa de MC. Además, aclara que no utilizó recursos públicos para asistir al registro del entonces candidato.



¿Qué resolvió la Sala Superior?

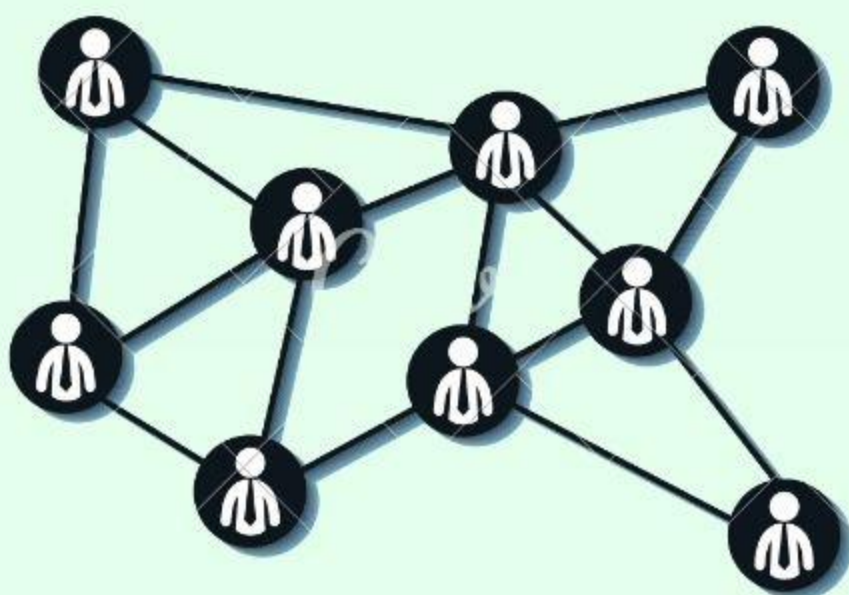
Revocó la infracción porque:

Los legisladores que, siendo dirigentes nacionales de su partido, se ausenten de la sesión del pleno o comisión, por asistir a un evento de carácter partidista en ejercicio de sus funciones de representación y sin utilizar recursos públicos, no incurrir en infracción por el uso indebido de recursos públicos.



Sigue vigente el criterio contenido en el SUP-REP-162/2018; sin embargo, la Sala Especializada no consideró que:

- a) El sujeto denunciado tiene la calidad de dirigente nacional de un partido político
- b) El derecho de autoorganización de los partidos políticos y su carácter de entidades de interés público están reconocidos en la Constitución
- c) La naturaleza partidista (no proselitista) del acto
- d) No hubo un uso indebido de recursos públicos



ReyesRdzM



reyesromon

Actos anticipados de campaña

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¿Los llamados a no votar por un partido ni dar apoyo a un aspirante a candidato independiente, publicados en facebook, constituyen actos anticipados de campaña?

SUP-REP-43/2018 (22/03/18)

¿Qué sucedió?



1. Un precandidato al Senado por Movimiento Ciudadano realizó 8 publicaciones en su cuenta de Facebook criticando al PRI y a Jaime Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República. En las publicaciones expresó su rechazo hacia ellos y en algunas hizo llamamientos a que no se vote por el PRI en las próximas elecciones ni se otorguen firmas de apoyo ni votos al aspirante.

2. Jaime Rodríguez Calderón y su representante denunciaron los hechos. La Sala Regional Especializada resolvió que no existen actos anticipados de campaña porque las publicaciones fueron opiniones de carácter severo y crítico respecto de diversos temas de interés público; no de rechazo a una opción electoral.

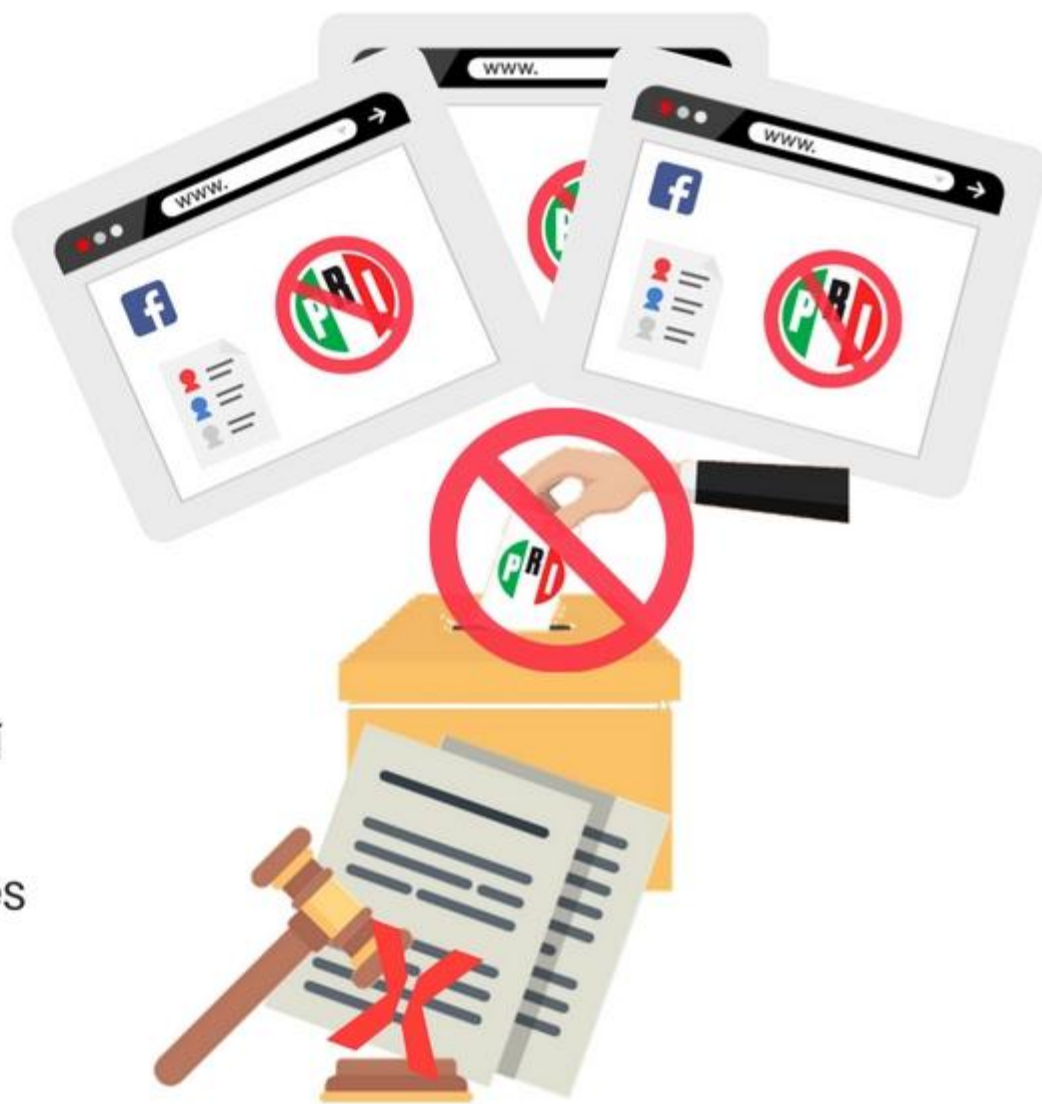


3. El aspirante y su representante impugnaron tal sentencia ante la Sala Superior.

¿Qué decidió la Sala Superior?

Revocó la sentencia porque:

- Dos de esas publicaciones sí son un llamado expreso, manifiesto, abierto y sin ambigüedad orientado a desalentar el voto por el PRI. Una publicación más tiene características similares, pues hace un llamado a que no se otorguen firmas de apoyo ni votos a Jaime Rodríguez Calderón, quien a través de esos medios pretende acceder a una elección por la vía independiente. Por ende, tales publicaciones sí constituyen actos anticipados de campaña.
- Si bien la libertad de expresión en redes sociales tiene una garantía amplia y robusta, ello no exime a sus usuarios de cumplir con la ley electoral, especialmente cuando los usuarios son aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.



Efectos:

La Sala Regional Especializada deberá determinar la responsabilidad del denunciado, calificar la gravedad de la infracción y aplicar la sanción que corresponda.

Un reportaje sobre la gestión de un ex presidente municipal que aspira a ser candidato difundida por internet, y una entrevista sobre la formación de una coalición para ganar la gubernatura, ¿son actos anticipados de precampaña o campaña que transgreden la equidad en la contienda? SUP-JRC-108/2017 (23/05/2017)

Los hechos

- 1 El partido político A denunció a un ciudadano y a una revista por actos anticipados de precampaña o campaña realizados en el proceso electoral pero previo a la etapa de precampaña, pues:
 - En esa revista se describían acciones que el ciudadano había realizado como presidente municipal en el Estado de México.
 - Se publicitó la portada de la revista –en la cual aparece el ciudadano en cuestión– en espectaculares, redes sociales y pintas de bardas.
 - Fue entrevistado por un periodista.
- 2 El tribunal local determinó en audiencia pública* que la violación era inexistente porque las pruebas aportadas, si bien demostraron la existencia y difusión de la revista, y de la entrevista, no acreditaron la finalidad de promover su nombre, imagen o aspiraciones para posicionarse anticipadamente como precandidato o candidato a la gubernatura, ni la solicitud del voto.
- 3 El partido A se inconformó ante la Sala Superior por considerar, en esencia, que el tribunal local no analizó las pruebas de forma correlacionada ya que los contenidos publicados no son actos de ejercicio periodístico ni de libertad informativa sino un "publirreportaje".

Resolución de la Sala Superior

La Sala confirmó la resolución del tribunal local pues encontró que no hay un posicionamiento anticipado a partir de los actos demostrados, analizados por sí mismos o en relación con los demás hechos probados, ya que:

- En la entrevista el ciudadano mencionó de manera aislada que se asumía como aspirante a la candidatura en un contexto más amplio, cuyo tema central fue el tipo de coalición que debía formar el partido político para ganar la elección.
- La revista contenía información no sólo sobre la gestión del ciudadano como presidente municipal (sin mencionar que era parte de un proceso interno de selección de candidatos) sino que ese número también contenía una diversidad de temáticas y personajes lo cual se reflejó en la portada que fue publicitada.
- Respecto de la responsabilidad de la revista denunciada, no hay prueba alguna que acredite el acuerdo entre la revista y la empresa publicitaria, con el ciudadano denunciado, para posicionarlo anticipadamente.



* Previamente, el tribunal local determinó en sesión privada que no se configuraron los actos anticipados pero esa determinación fue revocada por la Sala Superior en la resolución SUP-JRC-30/2017., para que dictara una nueva sentencia en audiencia pública.

¿Son actos anticipados de campaña los llamados expresos al voto que no trasciendan a la ciudadanía?

SUP-JRC -97/2018 Y SUP-JRC -116/2018 (30/05/2018)

Hechos

El PRD denunció al precandidato a gobernador de MORENA en Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña ya que realizó diversas manifestaciones, que consideraron eran llamados expresos al voto, en diversos eventos desarrollados durante la etapa de precampaña.



¿Qué resolvió la Sala Superior?



- Para que se configuren actos anticipados de campaña deben existir manifestaciones expresas en las que se solicita el voto a favor o en contra de una opción política y, además, que estas sean trascendentes. Esto, es acorde con la legislación de Tabasco y con los principios constitucionales que rigen la materia.

- En el caso, existieron llamados expresos al voto, no obstante ellos no fueron trascendentes pues se desarrollaron en lugares de bajo impacto, se presume que el auditorio al que se dirigieron los mensajes eran militantes o simpatizantes de MORENA y no se advierte que las manifestaciones hubieran sido transmitidos por algún otro medio de comunicación o difusión.



¿Qué elementos se actualizan para considerar como acto anticipado de campaña cuando en una rueda de prensa se hicieron expresiones de apoyo a una candidatura?

SUP-REP-73/2019 (26/06/2019)

¿Qué pasó?

MORENA denunció ante la Junta Local del INE en Puebla a Enrique Cárdenas, al PAN, PRD y MC, debido a que celebraron una rueda de prensa el 7 de marzo, en una librería de la ciudad de Puebla en la cual participaron los sujetos denunciados. MORENA argumentó que la rueda de prensa y las expresiones que se emitieron durante ésta constituyeron actos anticipados de campaña, pues se hizo un llamado al voto a favor de Cárdenas. Además, sostuvo que las manifestaciones trascendieron a la ciudadanía, pues la noticia y el video de la rueda de prensa se difundieron en Facebook y Youtube.



La Sala Especializada decidió que no hubo un acto anticipado de campaña, ya que consideró que la rueda de prensa constituyó un mecanismo de participación ciudadana.



MORENA se inconformó ante la Sala Superior.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Las expresiones a favor o en contra de una candidatura emitidas en una rueda de prensa no son actos anticipados de campaña, pues no trascendieron al público, ya que no fueron cubiertas por los medios de comunicación.



ReyesRdzM



reyesromon



¿Qué elementos se actualizan para considerar como acto anticipado de campaña cuando en una rueda de prensa se hicieron expresiones de apoyo a una candidatura?

SUP-REP-73/2019 (26/06/2019)

Análisis que llevó a cabo la Sala Superior

Para considerar que se llevó a cabo un acto anticipado de campaña, es necesario que se cumplan tres elementos:



1) Elemento temporal: la rueda de prensa se llevó a cabo en un periodo previo al inicio de las precampañas o campañas electorales. *Sí se acreditó este elemento.*

2) Elemento personal: participó un ciudadano con aspiraciones a una candidatura común para un cargo de elección popular. *Sí se acreditó este elemento.*



3) Elemento subjetivo: que consta de dos variables:

a) Intención objetiva de lograr un posicionamiento: los representantes dos de los partidos políticos presentes emitieron expresiones a favor de la candidatura que postularon. *Sí se acreditó este elemento.*



b) Trascendencia en la ciudadanía: en el caso *no se acreditó* porque:

- Se desconoce el número y/o calidad de las personas que asistieron a la rueda de prensa.
- El contenido difundido de la rueda de prensa en los medios de comunicación sólo informó de manera genérica sobre la celebración del evento, sin mencionar las expresiones favorables a la candidatura de Enrique Cárdenas.



La minoría consideró que:

Sí fue un acto anticipado de campaña porque:

Sí existió un llamado expreso al voto a favor de la candidatura de Enrique Cárdenas, por lo que se cumple con el elemento subjetivo, ya que sí hubo la intención objetiva de posicionar al candidato.



Con respecto a las ruedas de prensa, el elemento de la trascendencia se cumple; no es necesario que el denunciante acredite el grado de difusión del evento, debido a la naturaleza y a la gran cobertura que tienen los medios de comunicación implicados. Además, el criterio de trascendencia a la ciudadanía no es aplicable a las ruedas de prensa, sino a otro tipo de eventos.



ReyesRdzM



reyesromon

Expresiones religiosas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si un aspirante a candidato independiente busca el respaldo ciudadano en un lugar con notoria decoración religiosa, ¿viola el principio de laicidad? SUP-JDC-307/2017 (07/06/2017)

Los hechos

- 1 Un partido político se quejó ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de un aspirante a candidato independiente por el uso indebido de símbolos religiosos y haber recibido indebidamente aportaciones en especie de personas jurídicas colectivas, aceptando el apoyo de sus miembros y utilizando el domicilio social.
- 2 El Tribunal Electoral local resolvió que el INE debía conocer lo relativo a las aportaciones que posiblemente recibió. En relación al uso de símbolos religiosos, decidió que sí cometió esa infracción en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, para conseguir el registro como candidato independiente.
- 3 El candidato independiente se inconformó con esa decisión ante la Sala Superior.

Resolución de la Sala Superior

La Sala Superior confirmó la decisión del tribunal local pues:

- Hubo una violación al principio de laicidad, la cual constituye una infracción grave, pues hay una prohibición a los candidatos de utilizar algún símbolo o alusión religiosa en la propaganda electoral, ya sea directa o indirecta, así como utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, ya que se busca impedir que algún candidato pueda ejercer presión moral o espiritual al electorado.
- El tribunal local analizó correctamente la denuncia, así como las pruebas que demostraron la culpabilidad del candidato, en concreto, que realizó una reunión en donde había símbolos religiosos que resaltan notoriamente en la decoración del inmueble. Las pruebas aportadas ante la Sala Superior no pueden valorarse porque sólo pueden estudiarse las pruebas supervenientes.
- Confirmó la multa impuesta, la cual fue proporcional tomando en cuenta la infracción cometida. A su vez, los efectos de la multa pueden suspenderse en materia electoral hasta en tanto adquieran definitividad y firmeza.





Si un candidato utiliza un símbolo religioso (huichol) en su vestimenta durante eventos proselitistas, ¿viola el principio de separación entre iglesia y Estado?

SUP-JRC-276/2017 (16/08/2017)

¿Qué pasó?

- 1 El representante del PAN se quejó ante el INE de Nayarit por que un candidato a la gubernatura usó el símbolo huichol "ojo de dios" durante los periodos de precampaña y campaña, considerándolo un símbolo religioso.
- 2 El Tribunal Electoral local resolvió que no existió una violación respecto del uso de la imagen huichol por parte del candidato.
- 3 El PAN se inconformó con esta decisión ante la Sala Superior.



¿Qué decidió la Sala Superior?

La Sala confirmó la decisión del tribunal electoral local, porque consideró que:

- 1 El Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva lo planteado por el PAN y decidió de manera fundamentada.
- 2 El símbolo huichol no puede considerarse como religioso, pues también se utiliza como símbolo de valores y patrimonio cultural nayarita, es decir que es símbolo de identidad nayarita.
- 3 Por lo tanto, no se violó la prohibición de utilizar símbolos religiosos en cualquier tipo de propaganda -ya sea electoral o política-.

Una minoría emitió un voto concurrente al coincidir con la decisión, pero por razones distintas.

- 1 Estimaron que debieron tomarse en cuenta parámetros objetivos que respondan primero si el símbolo "ojo de dios" es religioso y si lo utiliza alguna asociación religiosa; de encontrarse que sí, se debió entonces evaluar la conexión entre "lo religioso" para el público, así como alguna otra connotación o valores, y finalmente, si el partido tuvo la intención de incidir en el voto al utilizar ese símbolo, con base en el contexto.
- 2 Al aplicar estos parámetros, se concluye que el símbolo "ojo de dios" tiene connotación religiosa pero también cultural y que no se registró que una asociación religiosa lo utilice. Además, tampoco se encontró que el candidato denunciado lo haya utilizado en su gorra y playera para influir en las preferencias de los electores, aprovechándose de su carácter religioso.
- 3 En suma, la sola exposición de símbolos religiosos por sí mismos no necesariamente implica una afectación a derechos político-electorales.



reyesromon



ReyesRdzM

¿Se debe anular una elección si una candidata publica referencias -que pudieran considerarse- religiosas en sus redes sociales?

SUP-REC-1468/2018

(30/09/2018)

¿Qué sucedió?

- 1 En la elección del ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, la candidata del PAN resultó ganadora y el Tribunal local la confirmó.
- 2 El PRI impugnó esta asignación ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, ya que consideró que la candidata ganadora utilizó símbolos religiosos durante su campaña.
- 3 La Sala Monterrey revocó la sentencia local y declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento, puesto que consideró que los principios de laicidad y de equidad en la contienda sí se violentaron, ya que la candidata ganadora utilizó símbolos religiosos de manera sistemática y reiterada en diversas publicaciones en su perfil de Facebook, que incluían las siguientes imágenes:



- La presentación de una pastorela en la cabecera municipal de Huimilpan
- Una reunión en la que se observa a la candidata rodeada de personas afuera de un edificio que parece ser una iglesia
- Una cruz y la leyenda "Día de la Santa Cruz...nuestras tradiciones construyen un país con identidad, seamos orgullosos de nuestras tradiciones"
- Una construcción que parece ser una iglesia, en donde se aprecia una cruz
- Una invitación que hace la candidata frente a una capilla, en la cual avisa que estará presente para una reunión
- Siete respuestas a los comentarios realizados por sus simpatizantes por medio de las frases "bendiciones" y "así será si Dios quiere"



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la determinación regional y confirmar la validez de la elección municipal, pues:

- Las publicaciones en el perfil de Facebook de la candidata electa no atentaron en contra de los principios de laicidad y de equidad en la contienda.
- No se aprecia que las publicaciones en su perfil de Facebook hayan tenido un contenido religioso con el objetivo de vincular un determinado credo con su campaña.
- Aunque se advierte el uso expresiones de indole religiosa en sus publicaciones, más bien son expresiones culturales que forman parte de las tradiciones mexicanas, por lo que no se advierte que hayan sido utilizadas para manipular o incidir en el electorado.
- Las frases "bendiciones" y "si Dios quiere" utilizadas por la candidata en las redes sociales no deben tomarse de forma literal y estricta, como expresiones con contenido religioso, sino más bien como el uso ordinario que se les da en este país, es decir, como señal de buenos deseos.



¿LA ASISTENCIA DE UNA CANDIDATA A UN EVENTO RELIGIOSO DEBE SER SANCIONADA?

SUP-REP-202/2018 (13/06/2018)

HECHOS DEL CASO

- 1 El PRI denunció a una candidata suplente que compite por una diputación federal en Tlaxcala por el uso de símbolos religiosos con fines proselitistas. El hecho denunciado fue un discurso de agradecimiento que ofreció la candidata ante una audiencia que presencié previamente una escenificación sobre la "Vida, Pasión y Muerte de Cristo" durante la Pascua y, en específico, en el Viernes Santo.
- 2 La Sala Regional Especializada (SRE) consideró que la infracción denunciada era inexistente.
- 3 El PRI se inconformó con la decisión y alegó que:
 - La candidata suplente incurrió en un incumplimiento al principio de laicidad del Estado simplemente por asistir a un evento religioso.
 - La participación de la candidata había tenido fines proselitistas. El agravio no prosperó porque la infracción no fue acreditada conforme a los estándares de los precedentes de esta Sala Superior.



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Confirmó la decisión de la SRE porque concluyó que no se acreditó la infracción, pues consideró que:

- No se puede sancionar a una candidata(o) por su sola presencia en un evento religioso; debe de acreditarse que utilizó símbolos religiosos con fines proselitistas.
- Para acreditar esa infracción, debe analizarse, entre otras cosas, el contexto social del evento, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como el contenido del mensaje de la candidata(o). Esos elementos son útiles para determinar si existió la intención de ejercer presión moral y/o religiosa sobre la ciudadanía y, en consecuencia, para determinar si hubo uso de símbolos religiosos con fines proselitistas.

¿LA PARTICIPACIÓN DE UN PÁRROCO EN EL EVENTO INICIAL DE CAMPAÑA AMERITA ANULAR UNA ELECCIÓN MUNICIPAL?

SUP-REC-1888/2018 (20/12/2018)

LOS HECHOS

- 1 El 24 de mayo se inauguró la campaña electoral del PRD para el ayuntamiento de Cocotitlán, Edo. De Méx. En el evento inicial de campaña participó el párroco de la iglesia "La Inmaculada Concepción de Maria" y pronunció un discurso durante el evento.
- 2 El candidato del PRD obtuvo el triunfo pero la validez de la elección fue cuestionada por la violación al principio constitucional de laicidad (art. 130).
- 3 La Sala Toluca declaró la nulidad de la elección porque consideró que se violó el principio de laicidad y separación Iglesia-Estado por considerar que el párroco había llevado a cabo actos de proselitismo a favor del PRD y ello había impactado de manera determinante, en su aspecto cualitativo, el resultado de la elección.



DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR: VALIDÓ LA ELECCIÓN, REVOCANDO LA DECISIÓN DE LA SALA TOLUCA.



La mayoría de la Sala Superior consideró que el párroco no vulneró el principio constitucional de laicidad porque:

- 1 La sola asistencia al evento en cuestión no puede dar lugar a un posicionamiento indebido ante el electorado.
- 2 En el discurso del párroco no se realizaron alusiones a favor o en contra de algún partido político o de sus candidatos, sino que se mencionaron todas las opciones políticas.

En un voto concurrente, un magistrado consideró que:

- 1 Las expresiones del párroco durante su intervención sí podían ser interpretadas como un acto de proselitismo a favor del PRD. Por ello, existía una violación al principio de laicidad.
- 2 En el caso, esa violación no es determinante porque no fue grave, sistemática ni generalizada. Además, tampoco hubo elementos que permitieran concluir que tuvo un impacto sustancial en el ánimo del electorado, o bien, elementos cualitativos que permitieran afirmar que el discurso influyó el resultado de la elección.

Calumnia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¿PUEDEN LAS PERSONAS MORALES SER SANCIONADOS POR CALUMNIA?

¿SON SANCIONABLES LAS NOTICIAS FALSAS (FAKE NEWS)?

HECHOS

El PAN denunció al PRI por calumnia por la supuesta publicidad pagada a Google para difundir a través de su servidor -Google Adwords- un video y un artículo en el que se proporciona información de un evento privado de Ricardo Anaya Cortés, en el que se informaba su desistimiento de la candidatura presidencial.

SUP-REP-143/2018 (23/08/2018)

¿Hubo calumnia electoral?

DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR



Fake news Google

Son sancionables como calumnia electoral si: hay real malicia e impacta en el proceso electoral



-Las personas morales pueden excepcionalmente ser sancionadas por calumnia si se demuestra que éstas y los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión) actuaron en complicidad o coparticipación para defraudar la legislación aplicable.

-En el caso, no se acreditó el vínculo entre la persona moral y el partido denunciado.

-No se acreditó que la imputación del hecho falso y su difusión hayan tenido un impacto en el proceso electoral ni que haya generado confusión en el electorado (elemento objetivo), pues el video se publicó en la precampaña y era poco probable y creíble que el precandidato hubiera renunciado

-Si determinada información es tergiversada y publicada en internet u otro medio, podría constituir una noticia falsa (fake news). Si ésta se difunde con malicia efectiva y tiene impacto en el proceso electoral, podría constituir una calumnia electoral al afectarse el derecho de la ciudadanía a acceder a información veraz para ejercer sus derechos de participación política.

-El actor no quedó en estado de indefensión ya que pudo hacer valer su derecho de réplica o responsabilidad civil, así como, en su caso, realizar la verificación de la información.

¿Hay calumnia electoral si en un promocional se dice que un candidato presidencial "está al servicio de narcotraficantes" y es "títere de los criminales"?

SUP-REP-235/2018 (13/06/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- 1 Morena denunció al PRI y a José Antonio Meade por considerar que dos de sus promocionales constituían calumnia al imputar delitos y hechos falsos.

En los promocionales denunciados, Meade afirma que Andrés Manuel López Obrador (AMLO) **"está al servicio de los narcotraficantes"** y que se ha **"convertido en un títere de los criminales"**. El contenido del promocional, tanto en audio como en video, fue obtenido del primer debate presidencial.

- 2 La Sala Regional Especializada (SRE) decidió que era inexistente la calumnia en su vertiente de atribución de delitos.

- 3 Inconforme, MORENA impugnó la sentencia y alegó que:

- El hecho de que el contenido de los promocionales se haya obtenido del debate no implica que no se pueda constituir la imputación de calumnia.
- Se actualizó el supuesto de calumnia porque se imputaron tanto delitos como hechos falsos.
- Los hechos denunciados se emitieron a sabiendas de su falsedad.
- Las expresiones denunciadas no tienen algún sustento fáctico.



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



La mayoría consideró que:

Los agravios de MORENA no combatían los argumentos, por lo que se decidió confirmar la decisión de la Sala Regional Especializada.

La minoría consideró que:

El actor sí combatió las razones planteadas por la SRE y se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia pues:

- 1 Sí hubo una imputación de hechos y delitos falsos (elemento objetivo), ya que el promocional vincula la imagen de AMLO con la comisión de una actividad ilícita y, además, no existe evidencia de que verdaderamente AMLO esté al servicio de narcotraficantes, o sea una persona manipulada por criminales; ni esa situación es un hecho notorio.
- 2 No hubo diligencia en la verificación de la veracidad de las manifestaciones (elemento subjetivo) ya que no existe algún elemento del cual se advierta la presunta subordinación de AMLO a la criminalidad o de su sujeción al narcotráfico, así como tampoco había un elemento fáctico que justificara esas acusaciones.



¿LOS PERIODISTAS PUEDEN SER ACUSADOS POR CALUMNIA EN MATERIA ELECTORAL?

SUP-REP-155/2018
07/06/18

¿Qué sucedió?

1 Un candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional denunció a un periodista por la publicación de una columna de opinión, que consideró lo calumniaba.

2 La Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León desechó la denuncia pues consideró que no se trataba de propaganda político-electoral.

3 El candidato impugnó la anterior determinación.



¿Qué determinó la Sala Superior?

El acto reclamado se ajusta a Derecho, ya que:

- Los periodistas son el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa.
- Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia para cumplir con su función.
- Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades del sistema democrático; el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.
- Por lo tanto, en el orden jurídico nacional, siempre que se trate de un auténtico periodismo, a los periodistas se les ha excluido como sujetos de reproche para efectos de calumnia electoral.
- Esta interpretación tiene como resultado evitar cualquier efecto disuasivo o amedrentador (chilling effect) respecto al ejercicio de la libertad de expresión.



¿Se puede considerar que las publicaciones sobre un candidato en las redes sociales, son preliminarmente contrarias a la normativa electoral?

SUP-JDC-302/2018 Y ACUMULADOS
(23/05/2018)

Hechos:



Mikel A. Arriola Peñalosa, candidato a la Jefatura de Gobierno por el PRI, publicó en Twitter y Facebook propaganda que cuestiona la procedencia de los recursos de Ma. Alejandra Barrales Magdaleno, candidata por el mismo puesto, con base en su información patrimonial.

La candidata se quejó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y alegó que la propaganda en las redes sociales es calumniosa. A. Barrales solicitó que se suspendiera su circulación a través de medidas cautelares, mismas que se le concedieron.



¿Qué resolvió la Sala Superior? Revocó las medidas cautelares pues:



- Las publicaciones que fueron retiradas de las redes sociales no constituyen expresiones que se consideren preliminarmente contrarias a la normativa electoral.
- La adopción de medidas cautelares debe estar justificada por análisis preliminar en donde se advierta que la propaganda es visiblemente contraria a la normativa electoral o porque exista un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los bienes, valores y principios que rigen la materia electoral.
- En el marco de las contiendas electorales debe privilegiarse la libertad de expresión para evitar el riesgo de una restricción indebida a ese derecho, en perjuicio del derecho a la información del electorado a un amplio y abierto debate público.
- El debate sobre cuestiones públicas, como es el cuestionamiento de la procedencia de los recursos de candidatos que fueron servidores públicos, debe realizarse en forma amplia, abierta y plural, lo cual incluye expresiones que, en ocasiones, pueden resultar desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político.



Si un promocional vincula a un precandidato con un narcotraficante, ¿es calumnia?

SUP-REP-43/2017 (04/05/2017)

Los hechos



El partido político A denunció al partido político B por difundir promocionales por radio y TV que vinculan al dirigente partidista y al precandidato a la gubernatura de Coahuila con la delincuencia organizada. Además, alegó que la finalidad de los spots es posicionar al partido político frente a la ciudadanía y no frente a la militancia.

En un asunto sobre medidas cautelares, el INE negó retirar los promocionales ante la petición del partido político A, y la Sala Superior confirmó esa determinación.

La Sala Especializada resolvió el procedimiento respectivo y determinó que el partido político B era responsable por calumniar* al entonces precandidato del partido político A – y no al dirigente partidista-, a través del promocional de TV pues al vincular todos los elementos visuales y auditivos, asociaba al precandidato con el narcotráfico y la delincuencia organizada. En contraste, esto no se encontró respecto del promocional de radio. Por ello impuso una amonestación como sanción al partido B.

El partido político B se inconformó con la decisión de la Sala Especializada ante la Sala Superior y alegó que el promocional no contiene expresiones calumniosas pues no se le atribuye un delito a alguna persona en específico. Además, el promocional contiene críticas sobre temas económicos, sociales y periodísticos que forman parte del debate político, amparado por la libertad de expresión.

La Sala Superior

Revocó la resolución de la Sala Especializada porque consideró que el promocional se encuentra protegido por el derecho fundamental a la libertad de expresión de los partidos políticos, pues:

- El precandidato debe tener una mayor tolerancia a la crítica dado que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general, y las expresiones, aun cuando puedan ser desagradables fomentan un debate público desinhibido, robusto y abierto, lo cual es necesario para lograr una sociedad plural, tolerante y abierta.
- Las expresiones contenidas en el promocional no acreditan la calumnia pues, aunque se deduce un presunto vínculo familiar entre el precandidato y un familiar de un narcotraficante, no se imputa un delito al precandidato.
- La conclusión de la Sala Especializada no toma en cuenta que diversas notas periodísticas difundidas en el promocional que describen los vínculos de un narcotraficante con figuras públicas, fueron del conocimiento previo de los ciudadanos de Coahuila. Ello daba cuenta de que no era información falsa sino que se trataba de una discusión pública en el Estado.

* Calumnia: imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Expresiones discriminatorias

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¿Las publicaciones en redes sociales pueden constituir propaganda electoral discriminatoria?

SUP-REP-611/2018 y acumulado (28/09/2018)

¿Qué sucedió?



- 1 MORENA y el PES denunciaron un retuit de la cuenta de Twitter de Javier Lozano, vocero de la campaña de José Antonio Meade, en la que se difundió un video que consideraron propaganda política discriminatoria en contra de las personas adultas mayores.
- 2 La Sala Regional Especializada de este Tribunal determinó que el retuit: a) podía ser considerado como propaganda política y b) era discriminatorio en contra de las personas adultas mayores.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La Sala Superior revocó la decisión de la Sala Especializada porque:

- Los mensajes difundidos en redes sociales tienen una presunción de espontaneidad que las vuelven irreprochables y, en este caso, no se demostró lo contrario.
- Los retuits no pueden ser objeto de ningún reproche porque pueden derivar en una censura desmedida de las redes sociales.
- El retuit de Javier Lozano no constituye propaganda electoral.
- La sanción impuesta a Javier Lozano representa una restricción indebida a su libertad de expresión.



La minoría consideró que:

- El retuit no goza de una presunción de espontaneidad porque Javier Lozano tenía un interés electoral en la difusión del mensaje y, por lo tanto el mensaje y su contenido debió tratarse como propaganda electoral.
- Un contenido discriminatorio representa un límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión, pero, en este caso el mensaje retuiteado no era discriminatorio y, por lo tanto, no rebasó los límites permitidos de la libertad de expresión.

En voto aclaratorio, un magistrado consideró que:

Era innecesario analizar el contenido del video porque, al considerar que un retuit es una forma de difundir un mensaje publicado originalmente por otra persona, no genera por sí mismo responsabilidad respecto del contenido.



reyesromon



ReyesRdzM



¿Es discriminatorio mencionar en un spot que un candidato no puede gobernar porque está enfermo?

SUP-REP-63/2019 (25/05/2019)

Hechos:

1

El PRI pautó unos promocionales tanto en radio y TV del 26 al 29 de mayo en los que menciona que uno de los candidatos está enfermo y no puede gobernar.



2



MORENA presentó una queja y solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

¿El mensaje es discriminatorio?

¿El promocional aporta al debate público?

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La mayoría decidió que el promocional debe difundirse porque:

No se advierte que el contenido sea discriminatorio hacia un candidato o hacia determinado grupo social, que dañe su dignidad o impida el ejercicio de sus derechos o libertades.

La información relacionada con la salud de un candidato resulta adecuada y necesaria para que la ciudadanía ejerza un voto informado, aun cuando pudiera ser incómodo o pertenecer al ámbito privado del candidato. Quienes desempeñan o desean desempeñar cargos de responsabilidad pública están expuestos a un mayor escrutinio público por parte de la ciudadanía.



Dos magistrados consideraron que no se debe difundir para evitar un daño irreparable porque:



De un análisis preliminar se advierte que el contenido del promocional puede ser discriminatorio y contrario al artículo 1º constitucional, ya que, a partir de una descontextualización de la condición de salud del candidato, se puede generar un posible mensaje discriminatorio al reforzar un prejuicio en contra de una persona por su condición de salud (categoría sospechosa).

La salud de un candidato sí aporta al debate público pues es un tema relevante para que la ciudadanía emita un voto informado.



ReyesRdzM



reyesromon



Expresiones discriminatorias durante una campaña

SUP-JE-70/2019 (5/06/2019)

Cuando un candidato realiza expresiones discriminatorias durante su campaña, ¿puede considerarse materia electoral? ¿Cuál es el medio idóneo para conocer sobre este asunto?

¿Qué pasó?



1

El PAN denunció, ante el Instituto Electoral de Baja California, al candidato a la gubernatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”^[1], por realizar expresiones discriminatorias en contra de las personas con trastorno del espectro autista.



?

2

El Instituto Electoral local no admitió la denuncia pues consideró que los hechos no se encontraban regulados en la Ley Electoral local y el Tribunal local lo confirmó. Según el Tribunal, esas expresiones debían analizarse de acuerdo a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



3

El PAN interpuso un juicio de revisión constitucional (JRC), ante la Sala Superior, en contra de esta última sentencia.

[1] Coalición integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y Transformemos.



ReyesRdzM



reyesromon

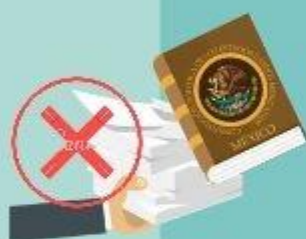


Expresiones discriminatorias durante una campaña

SUP-JE-70/2019 (5/06/2019)

¿Cuál fue la postura mayoritaria?

El JRC no es el medio idóneo para resolver la controversia, pues las violaciones no podrían cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección a la gubernatura. Debido a esto, el medio de impugnación idóneo es el juicio electoral, por lo cual se reencauzó la demanda por esta vía.



Confirmó que los hechos denunciados no son de carácter electoral pues no están regulados por alguna norma de esa materia, ni los elementos que los componen están relacionados con la misma. Sin embargo, dio vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) con los actos denunciados.

¿Cuál fue la postura minoritaria?

El JRC es el medio adecuado para resolver la controversia pues los actos que denunciaron los llevó a cabo un candidato durante la campaña electoral.



Estimó que se debían revocar tanto la sentencia del Tribunal local como el acuerdo del Instituto Electoral local, pues si bien la normativa de Baja California no prevé expresamente sanciones a manifestaciones discriminatorias, sí prevé que los partidos políticos y los candidatos tienen la obligación general de conducir sus actos conforme a los principios del Estado democrático de derecho, incluyendo el de no discriminación el cual es aplicable cuando los actos posiblemente discriminatorios ocurren durante un proceso electoral y por parte de un candidato.



ReyesRdzM



reyesromon

Notas

Notas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN